

VIEDMA, 1 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**NUÑEZ, HECTOR RUBEN Y OTROS S/QUEJA EN: EXELIA S.A. Y OTRO C/NUÑEZ, HECTOR RUBEN Y OTRO S/DESALOJO (SUMARISIMO)**" (Expte. N° CH-52583-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte demandada -Héctor Rubén Núñez y Víctor Aurelio Núñez, por derecho propio y Alberto Alfredo Núñez, en representación de la Comunidad Indígena Lof Peñi Núñez Alvarez de la Costa del Colorado- con el patrocinio de la letrada Ana Dominga Huentelaf, pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-135, dictada en fecha 22-04-26.

2. El Tribunal de Alzada denegó el planteo con sustento en que la recurrente incumplió con el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución sin demostrar, mediante la necesaria crítica, los vicios en la motivación de la sentencia.

Asimismo observó que las razones desarrolladas en los considerandos fueron omitidas por la quejosa, quien se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, incumpliendo la exigencia del art. 252 del CPCyC.

Consideró que el recurso contiene críticas generales y ambiguas que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución en crisis, ni acreditan que la decisión incurra en los vicios de arbitrariedad o contradicción con la ley ni con la doctrina legal que le atribuye.

Agregó que no basta la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

3. Para acceder a esta instancia de legalidad, la quejosa señala que la Cámara incurre en error al declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que no da razones ni especifica sus incumplimientos al art. 252 del CPCyC.

Sostiene que su crítica no fue ambigua ni carente de argumentación sólida. Expone haber realizado un análisis de la violación de la lógica jurídica de la sentencia que rechazó su apelación sin que fuera considerada por el Tribunal. Plantea que la resolución contraviene el orden público de la Ley Nacional 26.160 según la cual, cesada la suspensión, debió elevarse el expediente a la Cámara para resolver los puntos de agravios que no fueron tratados en la sentencia de fecha 28-09-23.

Agrega que denunció la violación del art. 3 del CPCyC y planteó la nulidad de todo lo actuado, en tanto la Cámara delegó su competencia en la Jueza de grado para que levante la suspensión y ordene el desalojo, cuando la competencia de la Jueza cesó con su sentencia definitiva del 25-04-23.

Reitera los cuestionamientos que efectuó a la Sentencia N° 2026-I-15 del 11-02-26 y alude como fundamento del agravio de arbitrariedad por violación de la ley, la ausencia de sentencia firme que habilite el mandamiento de desahucio, en tanto no fue tratado el recurso de apelación que interpuso oportunamente contra la sentencia de Primera Instancia.

Por último hace reserva del caso federal y de la recurribilidad ante los organismos internacionales.

4. Dicho ello, e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

Se constata en primer término una deficiencia técnica insalvable en relación con su objeto. Así, de la lectura del remedio procesal surge que la demandada dirige sus embates y cuestionamientos jurídicos directos contra la sentencia de fecha 28-09-23, en lugar de enfocar su esfuerzo discursivo en refutar los fundamentos de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-135, que constituye la materia propia de la queja.

De esta manera, la quejosa desvía el eje de su argumentación e incumple con las previsiones del art. 1° B. 8) de la Acordada 09/23, según el cual es imperativo refutar,

de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se verifica que la recurrente se limita a insistir en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Cabe recordar que el recurso principal está dirigido a evidenciar las falencias de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal anterior al pronunciarse sobre la apelación oportunamente interpuesta mientras que el recurso de hecho tiene como finalidad la demostración cabal de la arbitrariedad del auto denegatorio de la casación. Sin duda alguna el sustrato material al que los agravios deben orientarse carecen de identidad y por lo tanto su fundamentación no podrá nunca resultar coincidente.

Al respecto tiene dicho este Cuerpo que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que el recurrente debe efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (STJRNS1 Se. 76/21 "Sportsman Club").

En igual sentido, se ha resuelto que si el recurso principal fue declarado inadmisibles por considerar principalmente que no acredita la arbitrariedad, incongruencia y falta de fundamentación alegadas y por reeditar contenidos expuestos al interponer el recurso de apelación que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, debe la recurrente rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumió esa carga, sino que repitió los agravios del recurso principal. Dicha omisión impide lograr el acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola mención del desvío o error jurídico si no está acompañada de un razonamiento jurídico que lo demuestre (cf. STJRNS1 Se. 71/25 "Seren").

El recurso de hecho no reviste la naturaleza de una tercera instancia ordinaria de revisión, ni permite reiterar las críticas sobre las resoluciones del fondo del proceso. Su única y exclusiva finalidad técnica radica en formular una crítica pormenorizada y

autosuficiente que demuestre el error o la arbitrariedad de la Cámara de Apelaciones al emitir el auto denegatorio de la casación.

Continuando con el examen pormenorizado de la pieza procesal en tratamiento se constata de modo manifiesto otras inobservancias a las directrices obligatorias establecidas en la reglamentación local previamente citada, circunstancias todas ellas que obstaculizan la viabilidad del recurso de hecho bajo estudio.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el inc. k) del art. 43 de la Ley Orgánica 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se observa en primer término, que el recurso de queja incumple la pauta cuantitativa impuesta en el art. 1° B. 1) de la Acordada 09/23, que estipula de manera taxativa que la extensión del documento no podrá superar las diez páginas. La presentación de la recurrente excede dicho límite métrico e infringe, de igual modo, el máximo de renglones admitidos por hoja, lo que desnaturaliza la sobriedad y la concisión exigibles en el ámbito de la instancia extraordinaria.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

En último lugar, se advierte una abierta transgresión a las reglas de estilo y diseño documental fijadas en la misma norma. El texto de la queja exhibe el empleo indebido de tipografía en negrita y resaltada a lo largo de siete carillas completas. En dicho espacio, la defensa transcribió de modo literal la sucesión de fallos de primera instancia, recursos anteriores y proveídos de trámite, lo que desatiende la prohibición expresa de aplicar mayúsculas, sombreados o realces visuales. Esta restricción procura resguardar la igualdad de los litigantes y asegurar una lectura técnica homogénea de las presentaciones.

La consecuencia jurídica aplicable ante la acumulación de las falencias descriptas se encuentra expresamente regulada en el art. 2° de la Acordada 09/23. Esta norma impone a este Tribunal el mandato de desestimar el recurso mediante la sola mención del precepto reglamentario ante la verificación de tales incumplimientos formales. Si bien la disposición reserva una facultad discrecional para reconducir aquellas presentaciones donde los defectos no representen un obstáculo insalvable, la multiplicidad de infracciones cometidas en este caso particular -incumplimiento del recaudo de debida refutación, exceso de páginas, uso indebido de resaltados y desvío del objeto recursivo- impide la flexibilización de los rituales del proceso, en tanto se frustrarían los objetivos de ordenación y simplificación que inspiran la vigencia de la norma.

Sin perjuicio de que lo anteriormente expuesto es argumentación suficiente a los fines del rechazo de este intento revisor, cabe advertir que el auto interlocutorio dispuesto en la anterior instancia en fecha 13-08-25, que por su contenido se vincula con la pretensión principal que trae a la actora a esta sede, se encuentra firme y consentido.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en la Acordada 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de la parte demandada Héctor Rubén Núñez y Víctor Aurelio Núñez, por derecho propio y Alberto Alfredo Núñez, en representación de la Comunidad Indígena Lof Peñi Núñez Alvarez de la Costa del Colorado. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar conforme el art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.